



Caso N° 1700-15-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 15 de diciembre del 2015, las 12:26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1700-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 16 de septiembre de 2015 por el señor José Suing Nagua, quien comparece como procurador judicial del señor José Líder Saquinaula Tuarez. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de agosto de 2015, a las 15:42; que fue notificado el mismo día. En este acto se niega el recurso de casación presentado. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y la seguridad jurídica, acorde a lo previsto en los artículos 76, numeral 7, literal a); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** El acto impugnado deviene del proceso laboral N° 12371-2013-3735, que fue iniciado por el señor José Líder Saquinaula Tuarez en contra de la compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico S.A. **1.** La demanda fue conocida por Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del Cantón Quevedo, que dictó sentencia el 9 de junio de 2014, por la cual, aceptó en forma parcial la demanda propuesta. **2.** Acto seguido, la parte demandada presentó recurso de apelación, obteniendo por respuesta la sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 31 de marzo de 2015; donde se revoca la sentencia de instancia y se declara sin lugar la demanda presentada. **3.** Esta última decisión, fue materia del recurso de casación, propuesto por la parte demandante; el mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y dictó el auto de fecha 21 de agosto de 2015, a las 15:42, negando el recurso. Este último fue notificado el mismo

Página 4 de 4

Caso N° 1700-15-EP


día. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes. El auto de inadmisibilidad expedido por el señor conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, incumple este esencial derecho que forma parte del debido proceso...porque para emitir el auto de inadmisión se arroga atribuciones que no le corresponden.”* En ese sentido, el accionante precisa *“...tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y Ley de Casación, el señor conjuer, procede, luego de un abigarrado análisis, pretendiendo seguramente cumplir con la exigencia de motivación de la norma constitucional, resuelve calificar las causales esgrimidas en mi recurso de casación y procede a inadmitirlo, produciendo un verdadero fallo, sin que ello le corresponda pues no es juez de derecho para resolver el contenido del recurso...”*. Adicionalmente, el accionante expresa que *“la admisibilidad en los términos de la Ley de Casación no es otra cosa que la verificación del cumplimiento de requisitos formales del recurso, contenidos en el art. 8 de la misma Ley....Debo manifestar que el artículo 7 regula la calificación del recurso que le corresponde al tribunal de apelación o de instancia, según corresponda, que se circunscribe a determinar: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso; b) Si se ha interpuesto en tiempo; y, c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce cumple con los requisitos del artículo 6, que son los requisitos formales del recurso...”*; con lo expuesto, se afirma, que en el caso concreto la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, actuó fuera del ámbito de su competencia, incurriendo en una contradicción con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, cuando se especifica lo siguiente: *“Queda evidenciado entonces que el señor conjuer de la Sala de lo Laboral no tiene atribución legal para analizar el contenido material y peor para tasar las causales esgrimidas en la interposición del recurso. Hacerlo como lo hace en el auto de inadmisión que cuestiono equivale a vulnerar el deber que le corresponde en forma prioritaria, esto es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme así lo ordena el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República...”*. Finalmente, el accionante menciona que en relación a la vulneración al derecho de la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución *“Es evidente que el señor conjuer, ...carece de competencia para aplicar el derecho como lo hace en el auto de inadmisibilidad, al arrogarse atribuciones que no están contempladas en ninguna norma positiva, constitucional o legal; al expedir el auto, realiza un ejercicio jurídico del fondo de la controversia que solo le corresponde hacerlo a los jueces de la Sala Especializada...”*. **Pretensión.-** El accionante solicita a



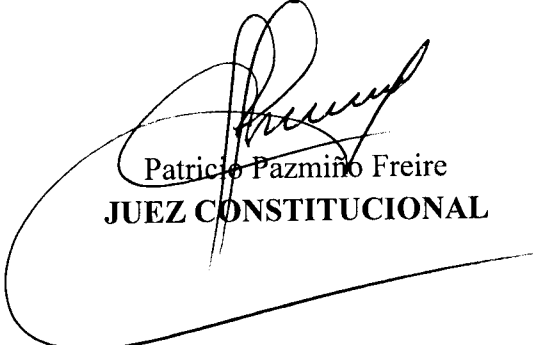
Caso N° 1700-15-EP

esta Corte: i) Declarar la vulneración a los derechos constitucionales antes identificados; y, ii) Dejar sin efecto el auto hoy impugnado. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 23 de octubre de 2015 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°1700-15-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

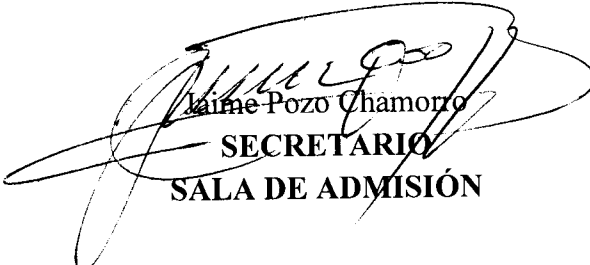

Francisco Butiña Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 1700-15-EP



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 15 de diciembre del 2015, las 12:26



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN